

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Recreación y Deportes**

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
ESCUELAS DE ARTES MARCIALES**

Propósito

Este reglamento tiene como propósito uniformar el funcionamiento y operación de las Escuelas de Artes Marciales, a fin de procurar y garantizar que se llevan a cabo bajo los estándares mínimos de seguridad, protegiendo el bienestar, desarrollo y disfrute de las mismas.

Artículo I - Título

Este documento se conocerá como el Reglamento para el Funcionamiento de las Escuelas de Artes Marciales de Puerto Rico. El nombre corto, será el siguiente:
REGLAMENTO DE ESCUELAS DE ARTES MARCIALES

Artículo II - Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada, conocida como, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” y la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”.

Artículo III - Definiciones

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos y frases, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Actividad Deportiva** - Manifestación del quehacer cultural del ser humano expresado en el juego, la competencia, la actividad física, el movimiento, el ejercicio, las destrezas y aptitudes atléticas organizadas bajo condiciones reglamentarias.
2. **Artes Marciales** – Práctica de los principios, enseñanzas, estilo de vida, adiestramiento físico y mental, valores y disciplina de las antiguas artes de guerra orientales así como sus diferentes manifestaciones de creación más reciente en otros países fuera de los países orientales.
3. **Actividad Física** – Todo movimiento corporal realizado por el sistema musculoesquelético que resulta en un consumo de energía.

4. **Actividad recreativa** – Actividad o experiencia realizada por una o más personas en su tiempo libre, la cual se ejecuta de manera voluntaria y de la que se deriva satisfacción, produce descanso o ayuda al desarrollo físico y destrezas psicomotoras.
5. **Actividad de Alto Riesgo** – Actividad de carácter competitivo o recreativo en la que la seguridad del participante o de los espectadores esté comprometida o expuesta a ser vulnerada más allá de una expectativa razonable.
6. **Actividad de Carácter Competitivo** – Es la acción y/o efecto de competir, en forma individual o en grupo en disciplinas deportivas.
7. **Actividad que no compiten en combate físico**- Incluye entre otros talleres, exhibiciones, seminarios y actividades que no envuelvan aspectos de combate como lo son el Aikido y el Tai Chi.

8. Actividad diurna ELIMINADO

9. **Agencias** – Toda entidad gubernamental, incluyendo las corporaciones públicas y los municipios.
10. **Artista Marcial** – Practicante y exponente de las artes marciales.
11. **Comisión** – Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte de Puerto Rico.
12. **Departamento** – El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.
13. **Escuela de Artes Marciales** – Lugar o edificación donde se enseña técnicas de defensa personal de las artes de guerra orientales y de otros países del mundo.
14. **Interventor** – Funcionario del Departamento de Recreación y Deportes asignado por la Comisión de Seguridad para supervisar el cumplimiento de este Reglamento.
15. **Instalación Recreativa y/o Deportiva** – Recinto o área física, con o sin estructura, destinada a la recreación o la práctica de un deporte o arte marcial.
16. **Licencia** – Permiso escrito expedido por el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una Escuela de Artes Marciales y como maestro.
17. **Maestro de Artes Marciales** – Practicante experto en las artes marciales debidamente cualificado y certificado por maestros en niveles avanzados en una

o más de las **diferentes artes marciales y estilos** que enseña a otros las técnicas físicas y filosóficas de la defensa personal de dichas artes marciales.

18. **Propietario** – Toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio o actividades relacionadas con escuela de artes marciales, según definido en este reglamento.
19. **Población Especial** – Personas con impedimentos, edad avanzada, o desventajadas, con acceso limitado a la recreación, los deportes y las artes marciales.
20. **Querrela o Solicitud** – Petición, queja, reclamación, solicitud de investigación o instancia, solicitando algún remedio o curso de acción ante la Comisión, dentro de los límites de su competencia.
21. **Secretario** – Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
22. **Solicitante** – Persona natural o jurídica que solicita por escrito una licencia para operar un Escuela de Artes Marciales o una licencia para operar como Maestro de Artes Marciales.
23. **Torneos** – Actividad de competencias entre artistas marciales que se desarrolla como actividad deportiva de carácter competitivo en la que los estudiantes y maestro demuestran los conocimientos de defensa personal adquiridos y no media remuneración económica a los participantes.
24. **Usuarios** (Estudiante-Practicante) – Toda persona o grupo que utiliza, o disfruta de los servicios que ofrece una escuela de artes marciales.

Artículo IV - Características Requeridas a las Escuelas de Artes Marciales

Las Escuelas de Artes Marciales contarán obligatoriamente con las siguientes características y especificaciones:

1. **En aquellos casos en que las escuelas practiquen caídas y derribos libres, una tercera parte (1/3) del área de entrenamiento estará protegida por material acolchonado, madera, o cualesquier otro material recomendado para esta actividad.**
2. Área de ejercicio lo suficientemente amplia para que no interrumpa innecesariamente la clase o provoque accidentes. En los casos de estructuras con columnas interiores, estas deben estar protegidas con “pads” lo suficiente densos para evitar golpes y lesiones entre los estudiantes.
3. Se requerirá una ventilación adecuada.

4. Se requiere la disponibilidad de un botiquín de primeros auxilios y de los números telefónicos de emergencias médicas en un lugar visible para que puedan ser llamados sin dilación en caso de emergencia.
5. Se requerirá en lugar visible de extintor de incendios debidamente aprobado por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
6. Se requiere iluminación adecuada de acuerdo al arte a ser practicado.
7. El propietario deberá mantener en un lugar visible a los usuarios las licencias y permisos que certifican que cumple con todos los requisitos necesarios para operar como escuela de arte marciales en el arte y estilo que enseña.
8. La escuela de artes marciales deberá estar identificada con el nombre bajo el cual quedó registrado e incluir el número de registro provisto por el Departamento.
9. Se requiere de facilidades sanitarias limpias y en buen funcionamiento para que los estudiantes y practicantes puedan cambiarse de ropa manteniendo su privacidad.

Violaciones a estos requerimientos podrán ser sancionados por el interventor del Departamento a saber:

- a. Primera Infracción – Se emitirá un boleto de orientación y compromiso a corregir la deficiencia en un término no mayor de diez (10) días laborables. Si no cumple con los requerimientos y de acuerdo al tipo de deficiencia determinada podría extenderse el término tres (3) días adicionales (un total de trece (13) días laborables).
Si la violación tiene injerencia sobre un aspecto que regula otra agencia, el término para corregir la violación será la el termino que concede la agencia reguladora.
- b. Segunda Infracción. En caso de incumplir con el compromiso dentro del máximo de los trece (13) días laborables concedidos, la licencia de la escuela y del maestro podrán ser confiscadas si no mostrara razón fehaciente para su incumplimiento.
- c. Tercera Infracción. Se multará en cien (\$100.00) dólares de determinarse que el propietario actúa en actitud contumaz y continúa ofreciendo sus clases sin la debida licencia vigente.

Artículo V - Requisitos para Licencia para Operar una Escuela de Artes Marciales

1. Llenar la solicitud de licencia para operar una Escuela de Artes Marciales.

2. Endoso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
3. Certificación del Departamento de Salud (Salud Ambiental).
4. Plan de desalojo o emergencias de las facilidades.
5. Estar acreditados por el Instituto Puertorriqueño para la Recreación y el Deporte.

Artículo VI - Requisitos para Maestros

Los maestros de cada escuela contarán con las certificaciones pertinentes a su sistema así como con la licencia emitida por la Comisión. Todo ello conforme al Artículo XIV de la Ley 8 del 8 de enero de 2004, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes. Los aspirantes a la licencia emitida por el Departamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar el Formulario de Solicitud de Certificación de Instructor de Escuelas de Artes Marciales y presentar sus certificaciones en las Artes Marciales a enseñar en Original y Copia. **Estos serán devueltos de inmediato luego de que se certifique que copia y original presentados son idénticos.** En caso del solicitante no presentar su certificado original, el solicitante presentará una declaración jurada que haga constar como verdadera la información que presenta en su solicitud y que la copia de sus certificaciones sometida es fiel y exacta del certificado original.
2. Dos fotos 2 x 2.
3. Certificado de la Cruz Roja o alguna entidad acreditada en Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar para niños, jóvenes y adultos.
4. Haber cumplido veintiún (21) años de edad,
5. Certificado Negativo de Antecedentes Penales.
6. Certificado de Salud.
7. Resumé Profesional y como Artista Marcial que incluya sus adiestramientos, nombre de maestros, cursos, seminarios y premios obtenidos. Puede incluir en su resumé una carta del maestro o su(s) sucesor(es) que le certifica(n) en el arte a enseñar.
8. Pago de veinticinco (\$25.00) dólares al Departamento, cuando la licencia de maestro sea aprobada.
9. ELIMINADO
10. Certificado Negativo de Agresor Sexual
11. ELIMINADO

Todos los aspirantes a la **licencia de maestro** del Departamento tienen cumplir con estos requisitos. La licencia tendrá vigencia por **tres (3) años** y será compulsoria para poder ofrecer clases en las escuelas de artes marciales certificadas por el Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

El Departamento podrá llevar a cabo periódicamente pruebas de dopaje a los maestros de las escuelas de artes marciales con el fin de asegurar que los mismos no han utilizado sustancias controladas y así garantizar la seguridad de los usuarios. Las pruebas serán sufragadas por el Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo VII - Permiso de Operación

La expedición de Licencia para Operación de las Escuelas de Artes Marciales estará condicionada al pago de los siguientes derechos a favor del Departamento:

1. Veinticinco (\$25.00) dólares por licencia por escuela o diez (\$10) para aquellas organizaciones sin fines de lucro en “good standing”.

La Licencias tendrán que ser renovadas cada tres (3) años. Solicitudes de renovación tendrán que ser sometidas treinta (30) días antes de expirar la licencia vigente.

Toda persona natural o jurídica que opere una Escuelas de Artes Marciales conforme lo define este Reglamento, dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, sin estar debidamente autorizado mediante licencias y fuere encontrado incurso en la querrela al respecto, será sancionado según se establece en el Artículo 25 de la Ley 8 del 8 de enero de 2004 dado el debido proceso de ley.

Artículo VIII - Inspección de Establecimientos

El Departamento, a través de la Comisión y sus Interventores, se encargará de realizar visitas e inspecciones de las escuelas para verificar que cumplen con todos los requisitos que este reglamento establece. Disponiéndose, que la Comisión podrá inspeccionar una escuela de artes marciales en cualquier momento.

Artículo IX - Obligación del Dueño de la Escuela de Artes Marciales

Todo dueño de un establecimiento utilizado como escuela de artes marciales tendrá la responsabilidad y obligación de:

1. Mantener las instalaciones en condiciones aptas para la actividad que lleva a cabo, según lo dispuesto en el Artículo IV de este Reglamento.
2. Reclutar personal certificado y con licencia del Departamento para ofrecer sus servicios según dispone este reglamento.
3. Mantener al día licencia emitida por la Comisión de Seguridad.
4. Asegurarse que sus maestros tengan las licencias vigentes.
5. En los casos de escuelas que realizan sus entrenamiento al aire libre se le requerirá tener disponible para inspección el botiquín de primeros auxilios y un teléfono celular con los números del servicio de emergencias médicas disponible mientras la clase o práctica sea fuera de una estructura.

6. ELIMINADO

Artículo X - Admisión de Usuarios

El dueño o Administrador de cada Escuela de Artes Marciales exigirá información que poseyere el participante, o los padres en caso de los menores de edad, sobre cualesquier condición de salud que razonablemente pudiere entenderse que se afectaría mediante la práctica de las artes marciales. Asimismo, exigirá a todo estudiante y/o participante, y a los padres de aquellos menores de edad, la firma de un relevo de responsabilidad a favor de la escuela, el propietario, los maestros y asistentes.

Dicha información deberá mantenerse en un archivo permanente bajo total confidencialidad según dispone la Ley HIPPA del 1996, del 24 de abril del 2003 (HEALTH INSURANCE PORTABILITY AND ACCOUNTABILITY ACT) según enmendada.

Artículo XI - Artes Marciales que no compiten en combate físico

Para aquellas arte que no compiten en combate físico, como el Aikido, Tai Chi, Hapkido, etc., el Departamento auspiciará talleres de educación continuada, exhibiciones, seminarios y otras actividades relacionadas al crecimiento y desarrollo de esas artes.

Artículo XII – Prohibiciones ELIMINADO POR COMPLETO

Artículo XIII - Emergencias Médicas

- A. Las Escuelas de Artes Marciales tendrán disponible un botiquín de primeros auxilios y los números telefónicos del servicio de emergencias médicas y de una compañía privada de ambulancias en un lugar visible de fácil acceso así como un teléfono.
- B. Plan de Desalojo:
 - 1. Deberá poseer un plan escrito para casos de emergencia, y practicar el mismo y notificarlo a los empleados nuevos.

Artículo XIV – Sanciones ELIMINADO POR COMPLETO

Artículo XV - Investigaciones o Querellas

1. En General

Cualquier parte afectada o interesada, podrá radicar ante la Comisión querellas o solicitudes de investigación contra las personas o entidades a favor de quienes se ha expedido una licencia o permiso en virtud de este Reglamento.

2. Radicación de Querellas

Las querellas se radicarán por escrito, disponiéndose que no serán válidas las radicaciones de forma oral o por la vía telefónica. La Comisión podrá radicar motu proprio querellas conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Dichas querellas contendrán la siguiente Información:

- (a) Nombre completo, teléfonos, dirección postal y residencial del querellante.
- (b) Nombre completo, dirección postal y residencial del querellado.
- (c) Hechos constitutivos de la reclamación o querella.
- (d) Referencia a las disposiciones reglamentarias o legales transgredidas, si se conocen.
- (e) Remedio que se solicita.
- (f) Firma del querellante.

3. Notificación

La persona natural o jurídica querellada será notificada por la Comisión, mediante carta certificada, de la radicación de la querella en su contra, remitiéndosele copia de la misma conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Disponiéndose dentro de un termino de treinta (30) días laborables a partir del recibo de la notificación.

4. Vista Administrativas

Para la resolución de querellas radicadas ante la Comisión, ésta deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos XIII, XIV y XV del Reglamento Núm. 6990, conocido como Reglamento de la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte.

Artículo XVI - Ordenes y Multas Administrativas

Como resultado de un inspección el interventor podrá radicar una querella sobre infracción al Reglamento. Una vez la Comisión determine causa citará al querellado especificándole los hechos de la infracción. Un ciudadano particular podrá radicar una querella sobre infracción a este Reglamento. El querellado deberá comparecer por derecho propio o acompañado por su abogado, conforme lo dispuesto en la sección 3.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Éste podrá presentar testigos a su favor, contra interrogar los testigos de la Comisión y presentar testigos a su favor, contra interrogar los testigos de la Comisión y presentar prueba verbal y documental a su favor. Una vez notificado del resultado de la vista el querellado podrá solicitar reconsideración, conforme a lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 del 12 de agosto de 1988. Disponiéndose, que el interventor solamente podrá ordenar la detención o suspensión de un evento cuando su realización podría resultar en daños irreparables por razón de situaciones que no se puedan corregir en el momento; todo esto por vía de excepción.

Artículo XVII - Términos Utilizados

Todas las palabras utilizadas en singular en este Reglamento se entenderá que también incluyen el plural, cuando así lo justifique su uso, de igual forma el masculino incluirá el femenino o viceversa.

Artículo XVIII - Reconsideración

Toda parte adversamente afectada por la decisión de la Comisión de Seguridad podrá solicitar, al Secretario una reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación de la decisión. Este término podrá ser renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes, por causa justificada.

Artículo XIX - Revisión Judicial

Toda parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión al Tribunal de Circuito de Apelaciones. La solicitud de revisión deberá ser radicada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución del caso.

La decisión del Secretario permanecerá en vigor hasta tanto no haya una decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones final y firme revocando la decisión. La solicitud de revisión a dicho Tribunal no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolución del Secretario.

Artículo XX – Vigencia

Este Reglamento **comenzará a regir luego de transcurridos seis (6) meses** de su radicación en el Departamento de Estado de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1980, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 2010

Henry Neumann Zayas
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes